



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 1071

Bogotá, D. C., lunes, 21 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	<u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariasenado.gov.co	<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2015

por medio de la cual se le otorga la categoría de Distrito Especial Histórico, Turístico y Cultural a San Agustín, del departamento del Huila.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Otorgamiento.* Otórguese a San Agustín (Huila), la categoría de Distrito Especial Histórico, Turístico y Cultural.

Artículo 2°. *Régimen Aplicable.* El Distrito Especial Histórico, Turístico y Cultural de San Agustín se regirá por la Ley 1617 de 2013, “por la cual se expide el régimen para los distritos especiales” y demás normas concordantes.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

WILSON CORDOBA MENA
Departamento de Antioquia

MARGARITA MARIA RESTREPO
Departamento de Antioquia

MARIA FERNANDA CABAL M.
Representante por Bogotá

ESPERANZA MARIA PINZON
Representante por Bogotá

TATIANA CABELLO FLOREZ
Representante por Bogotá

EDWARD DAVID RODRIGUEZ
Representante por Bogotá

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS
Representante por Bogotá

CIRO ALEJANDRO RAMIREZ C.
Departamento de Boyacá

HUGO HERNAN GONZALEZ
Departamento de Caldas

RUBEN DARIO MOLANO
Departamento de Cundinamarca

FERNANDO SIERRA RAMOS
Departamento de Meta

CARLOS ALBERTO CUERO
Departamento de Valle del Cauca

ALVARO HERNAN PRADA A.
Departamento de Huila

SANTIAGO VALENCIA G.
Departamento Antioquia

ÁLVARO URIBE VELEZ
Senador

FERNANDO NICOLAS ARAUJO
Senador

OSCAR DARIO PEREZ
Departamento de Antioquia

PIERRE EUGENIO GARCIA
Departamento de Tolima

PALOMA SUSANA VALENCIA
LASERNA
Senadora

ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Senador

MARIA REGINA ZULUAGA H.
Departamento de Antioquia

FEDERICO EDUARDO HOYOS S.
Departamento Antioquia

ANA MERCEDES GOMEZ
MARTINEZ
Senadora

DANIEL ALBERTO CABRALES
CASTILLO
Senador



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO

La iniciativa de otorgarle la categoría de Distrito Especial Histórico, Turístico y Cultural a San Agustín (Huila) responde a la necesidad del municipio de lograr un posicionamiento competitivo entre los destinos turísticos que tiene Colombia, destacando la arqueología como un atractivo cultural que agrada a turistas nacionales y extranjeros, lo cual permitirá promover el desarrollo integral del territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos turísticos, culturales y ventajas derivadas por haber sido declarado por la Unesco patrimonio histórico y cultural de la humanidad el Parque Arqueológico de San Agustín.

MARCO JURÍDICO

Entre los requisitos exigidos para la creación de Distritos, cabe señalar los requerimientos contemplados en el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales:

1. *Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.*

2. *Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de*

la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

3. *Concepto previo y favorable de los concejos municipales.*

A su vez el párrafo del mismo artículo establece las excepciones del cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, donde no cabe duda de que el municipio de San Agustín puede llegar a convertirse en Distrito Especial Histórico, Turístico y Cultural, debido a que el Parque Arqueológico de San Agustín fue declarado en 1995 patrimonio histórico y cultural de la humanidad por la Unesco. *“Párrafo 1°. Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco”.*

Teniendo en cuenta que el objetivo de la Ley 1617 de 2013 es dotar a los Distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan, es evidente el beneficio que traería otorgarle al Municipio de San Agustín, la categoría de Distrito Especial Histórico, Turístico y Cultural.

Entre los compromisos adquiridos a partir del otorgamiento de la calidad de Distrito Especial, se encuentran los siguientes:

- Facilitar la financiación de los programas de mejora de los servicios públicos, salud y educación.

- Poner en valor los recursos históricos, naturales, culturales y de la ubicación geográfica, mediante el desarrollo de un turismo sostenible.

- Mejorar las condiciones de gobernabilidad descentralizada del municipio, respondiendo al reto de la multiculturalidad y la diversidad.

- Aumentar las oportunidades de empleo, derivadas de la actividad turística y la creación del tejido empresarial ligado a esta actividad.

- Mejorar la visibilidad del municipio en los entornos nacionales e internacionales, como una ciudad amable, competitiva y sustentable en los ámbitos natural, cultural y empresarial.

Elevar la categoría a Distrito Especial Histórico, Turístico y Cultural de San Agustín incrementará el sentido de pertenencia de los colombianos, asociado a la construcción de memorias e identidad histórica, artística, científica, estética, etnológica y antropológica para nacionales y extranjeros. También tendrá un impacto positivo en la activación de la economía del Distrito y, como consecuencia, traerá mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovecha-

miento de sus recursos materiales y humanos, que traerán ventajas derivadas de las características arqueológicas propias del municipio.

En 1984 se inició un proceso para incluir sitios de Colombia que tuvieran un valor universal excepcional. Actualmente se cuenta con 8 bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial Cultural y Natural; entre ellos se encuentra el Parque Arqueológico de San Agustín, el cual fue declarado patrimonio histórico y cultural de la humanidad en 1995.

Las razones que tuvo la Unesco para otorgarle este título al Parque Arqueológico de San Agustín fueron:

“En este parque se yergue, en medio de un paisaje natural impresionante, el mayor conjunto de monumentos religiosos y esculturas megalíticas de Sudamérica. Las representaciones de deidades y bestias mitológicas están ejecutadas con gran maestría en diferentes estilos, que van desde la abstracción al realismo. Estas obras de artes muestran la fuerza creadora e imaginativa de una cultura de la región andina septentrional que floreció entre los siglos I y VII”¹.

Lista de Patrimonio Mundial de Colombia:

1. Puerto, Fortificaciones y Conjunto Monumental de Cartagena (1984)
2. Parque Nacional Natural los Katíos (1994)
- 3. Parque Arqueológico de San Agustín (1995)**
4. Parque Nacional Arqueológico de Tierradentro (1995)
5. Centro Histórico de Santa Cruz de Mompox (1995)
6. Santuario de Fauna y Flora de Malpelo (2006)
7. Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (2011)
8. Sistema vial andino, Qhapaq Ñan (2014)²

De acuerdo con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, se entiende por patrimonio cultural:

- Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

- Los conjuntos: Grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

- Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

En el caso concreto del Parque Arqueológico de San Agustín, podemos observar que se destaca por sus majestuosas estructuras de carácter arqueológico, las cuales le imprimen un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, artístico, científico, estético, etnológico y antropológico para la humanidad.

En concordancia con las obligaciones adquiridas por cada Estado parte de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, es indispensable identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, poniendo a disposición los recursos de que disponga y proporcionando esfuerzos encaminados a actuar en favor de estos objetivos.

Con miras a contribuir con los objetivos anteriormente señalados, ponemos bajo la consideración del honorable Congreso de la República de Colombia, otorgarle al municipio de San Agustín del departamento del Huila, la categoría de Distrito Especial Histórico, Turístico y Cultural.

ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN

Como consecuencia del atractivo turístico, histórico y cultural, que reporta el Parque Arqueológico de San Agustín, se destaca la hotelería, con más de sesenta establecimientos registrados a la fecha, seguido del suministro de alimentos, artesanías y otras actividades que se han empezado a promover en la región, como la gastronomía, el senderismo, el *rafting* y el turismo de aventura. También es importante resaltar la manera como la tierra ha adquirido valor, de manera especial en las zonas aledañas a los sitios turísticos.

San Agustín basa su actividad económica en el café, siendo reconocido a escalas nacional e internacional por su calidad especial. Paralela a la producción del café, también se destaca la producción de caña panelera y la ganadería

Información del Municipio de San Agustín

Cuánto mide el municipio de San Agustín	1.386 km ²
Cuánto mide el Parque Arqueológico de San Agustín	77 hectáreas aproximadamente
Cuántos habitantes tiene el municipio de San Agustín	31.619 habitantes
Visitantes colombianos que han concurrido al Parque Arqueológico de San Agustín, en los últimos 35 años	1.573.593 nacionales
Visitantes extranjeros que han concurrido al Parque Arqueológico de San Agustín, en los últimos 35 años	170.873 extranjeros

Fuente: Alcaldía del municipio de San Agustín

1 <http://whc.unesco.org/en/list/744>

2 <http://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/investigacion-y-documentacion/politicas-plan-y-programas/Paginas/Elaboracion%20de%20expedientes-Unesco.aspx>

RIQUEZA CULTURAL Y TURÍSTICA DE SAN AGUSTÍN

Arqueología

San Agustín posee una riqueza histórica que permitió conocer la cultura prehispánica agustiniana, sus costumbres, su cultura y sobre todo sus prácticas y modos de pensar de aquella época, que dejó un legado simbólico en el departamento del Huila.

Después de haber descubierto los lugares donde antiguamente habitaban nuestros antepasados, este lugar fue declarado patrimonio histórico y cultural de la humanidad por parte de Unesco, que ratificó su gran importancia para la humanidad.

El Parque Arqueológico San Agustín es la reserva nacional que protege la mayor necrópolis de los vestigios arqueológicos de la cultura agustiniana, está ubicado en la vereda Mesitas, cuenta con un área de 77 hectáreas y se encuentra a una altura aproximada de 1.720 metros sobre el nivel del mar.

El arte y la cultura que se pueden apreciar en San Agustín expresan y contienen significados y simbologías comunes a varias colectividades indígenas de América, donde se puede evidenciar el mayor complejo de monumentos megalíticos; entre ellos se destacan las obras escultóricas, las construcciones funerarias, los montículos conectados entre sí mediante terrazas, caminos y calzadas de tierra, y los adoratorios o tumbas en forma de dolmen, sin ser menos importantes los lugares de Mesita, Lavapatatas, el Bosque de las Estatuas, el Alto de los Ídolos, el Alto de las Piedras, Quinchana, El Vegón y el Museo Arqueológico, renovado en 2014.

A parte del reconocido parque arqueológico de San Agustín, es importante destacar que el municipio cuenta con más atractivos arqueológicos como: Alto de las Chinas, El Purutal, El Rosario, El Tablón, La Chaquira, La Gaitana, La Parada, Matanas, Obando, Petroglifos del Estrecho, Quebradillas y Ullumbe.

Parque

El parque Simón Bolívar es el epicentro agustiniano por excelencia y el más reciente de la historia reciente del municipio, pues a su alrededor creció la población. Las imágenes de 1913 nos lo muestran con esculturas megalíticas y, para 1936, se había convertido además en plaza de mercado. Su remodelación y aspecto definitivo actual se dio en 1962, de acuerdo con un diseño del doctor Agustín M. Pérez Repizo.

Lugares Turísticos Naturales

Dado a la riqueza arqueológica, natural y cultural, San Agustín ha venido promoviendo pautas para desarrollar un turismo ecológicamente res-

ponsable con miras a la utilización sostenible de los recursos locales, evitar el desperdicio y el sobreconsumo, el mantenimiento y la promoción de la diversidad natural, económica, social y cultural y promocionar la zona turística de una manera responsable, respetando los ambientes locales, naturales y culturales.

Entre las reservas naturales más destacadas de San Agustín se encuentran:

- Cascada de los Tres Chorros: Es una hermosa confluencia de tres chorros formados por las quebradas Primavera y Mantagua, ubicada en la vereda de La Primavera.

- Cueva del Diablo: Es una estructura natural rocosa que brinda acceso a dos cavernas que han sido exploradas parcialmente.

- Estrecho del río Magdalena: Uno de los afluentes más importantes de todo el departamento y el país. Estas aguas igualmente bañan la región de San Agustín; así, se convierte en una riqueza hídrica de mucha importancia.

- Remanso Salvador Allende: Es considerado una reserva natural importante para la región agustiniana y brinda un paisaje de belleza única que lo convierte en un buen lugar para la tranquilidad y la relajación.

La Constitución Política de Colombia no solo reconoce, sino que también protege la diversidad étnica y cultural de la Nación; a su vez incorpora una obligación en cabeza del Estado y de las personas, encaminada a proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales conforman la identidad nacional y, de acuerdo con el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, este patrimonio y estos bienes pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles y gozan de la protección del Estado.

En palabras del Ministerio de Cultura, el Patrimonio Cultural de Colombia representa un insumo fundamental para la construcción de ciudadanía, que se ve reflejada en temas que al Estado colombiano le interesan muchísimo, uno de esos es la formación de sentido de pertenencia, asociados a la construcción de memorias e identidades³.

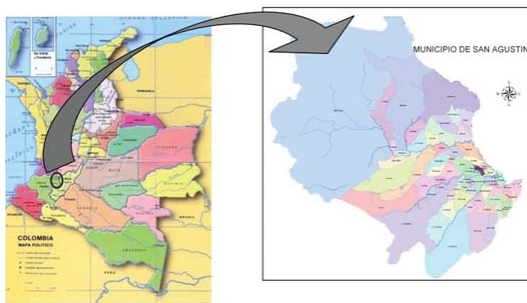
Por las razones anteriormente señaladas, se pone bajo la consideración del Congreso de la República el otorgamiento de la categoría de Distrito Especial Histórico, Turístico y Cultural a San Agustín, toda vez que cuenta con las características señaladas en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

³ Intervención de la doctora Eugenia Serpa del Ministerio de Cultura de Colombia, durante la Plenaria del Parlamento Andino el 25 y 26 de agosto de 2015 en la discusión del Marco Regulatorio para la Protección del Patrimonio Cultural en los Países Andinos.

Texto Propuesto y Explicación del Artículo

TEXTO PROPUESTO	EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO
Artículo 1°. <i>Otorgamiento.</i> Otórguese a San Agustín (Huila) la categoría de Distrito Especial Histórico, Turístico y Cultural.	De conformidad con el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, el cual contempla en su parágrafo las excepciones del cumplimiento de los requisitos para llegar a ser Distrito Especial “ <i>Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco</i> ” y, teniendo en cuenta que el parque arqueológico de San Agustín fue declarado por la Unesco como patrimonio histórico y cultural de la humanidad en 1995, es totalmente viable que se le otorgue la calidad de Distrito Especial Histórico, Turístico y Cultural al municipio de San Agustín.
Artículo 2°. <i>Régimen aplicable.</i> El Distrito Especial Histórico, Turístico y Cultural de San Agustín se regirá por la Ley 1617 de 2013 “por la cual se expide el régimen para los distritos especiales y demás normas concordantes”.	Con este artículo se pretende establecer el marco normativo con que cuenta esta categoría en la organización administrativa dentro del ordenamiento jurídico.
Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.	

UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE SAN AGUSTÍN



Límites de San Agustín

Norte: Municipio de Isnos
Sur: Departamento del Cauca
Oriente: Municipio de Pitalito
Occidente: Departamento del Cauca

Parque Arqueológico de San Agustín, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad Unesco 1995

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante “Unesco”, tiene como objetivo promover la iden-

tificación, protección y preservación del patrimonio cultural y natural de todo el mundo, considerado con valor universal.

Por lo anterior, aprobó en 1972 la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, la cual tiene por objeto identificar, proteger, conservar, revalorizar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural de Valor Universal Excepcional; a esta Convención se adhirió Colombia mediante la Ley 45 de 1983.

Cordialmente,

ALVARO HERNAN PRADA A.
Departamento de Huila

SANTIAGO VALENCIA G.
Departamento Antioquia

OSCAR DARIO PEREZ
Departamento de Antioquia

PIERRE EUGENIO GARCIA
Departamento de Tolima

MARIA REGINA ZULUAGA H.
Departamento de Antioquia

FEDERICO EDUARDO HOYOS S.
Departamento Antioquia

WILSON CORDOBA MENA
Departamento de Antioquia

MARGARITA MARIA RESTREPO
Departamento de Antioquia

MARIA FERNANDA CABAL M.
Representante por Bogotá

ESPERANZA MARIA PINZON
Representante por Bogotá

TATIANA CABELLO FLOREZ
Representante por Bogotá

EDWARD DAVID RODRIGUEZ
Representante por Bogotá

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS
Representante por Bogotá

CIRO ALEJANDRO RAMIREZ C.
Departamento de Boyacá

HUGO HERNAN GONZALEZ
Departamento de Caldas

RUBEN DARIO MOLANO
Departamento de Cundinamarca

FERNANDO SIERRA RAMOS
Departamento de Meta

CARLOS ALBERTO CUERO
Departamento de Valle del Cauca

ALVARO URIBE VELEZ
Senador

SUSANA CORREA BORRERO
Senadora

MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora

ALFREDO RANGEL SUAREZ
Senador

PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA
Senadora

IVAN DUQUE MARQUEZ
Senador

ANA MERCEDES GOMEZ MARTINEZ
Senadora

FERNANDO NICOLAS ARAUJO
Senador

JOSE OBDULIO GAVIRIA VELEZ
Senador

THANIA VEGA DE PLAZAS
Senadora

ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Senador

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador

DANIEL ALBERTO CABRALES
CASTILLO
Senador

PAOLA ANDREA HOLGUIN
MORENO
Senadora

ALFREDO RAMOS MAYA
Senador

NOHORA STELLA TOVAR REY
Senadora

JAIME ALEJANDRO AMIN
HERNANDEZ
Senador

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ
PINEDO
Senador

ERENESTO MACÍAS TOVAR
Senador

EVERT BUSTAMANTE GARCIA
Senador

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El 16 de diciembre de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 186 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante Álvaro Prada, el honorable Representante Pierre García, el honorable Representante Wilson Córdoba, el honorable Senador Álvaro Uribe, la honorable Senadora Thania Vega, el honorable Senador Carlos Mejía y otros honorables Representantes y honorables Senadores.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos ambientales que deben cumplir los proyectos de vías terrestres nuevas, principalmente carreteras de todo orden, y los ajustes aplicables a las carreteras existentes.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Corredor ecológico. Para efectos de esta ley, se entiende por corredor ecológico una faja boscosa de longitud y anchura variables, que interconecta partes fragmentadas de un mismo ecosistema, permitiendo el flujo de especies y asegurando la continuidad del ecosistema. El corredor puede quedar por encima o por debajo de las calzadas de la vía.

Hábitat. De conformidad con la propia definición de la Convención de Biodiversidad, “es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población”.

Fragmentación del ecosistema. Para efectos de esta ley, se entiende por fragmentación del ecosistema, la interrupción de la continuidad del hábitat de las especies, causada por actividades relacionadas con las obras viales y complementarias.

Artículo 3°. *Obligación de diseño.* A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre de longitud mayor de 3 kilómetros, que en su recorrido fragmente ecosistemas terrestres, está en la obligación de incluir la localización y diseño de corredores ecológicos, ajustados a los requisitos de esta ley.

Artículo 4°. *Requisitos de diseño.* Los corredores ecológicos de que trata esta ley pueden lograrse mediante procesos constructivos viales como túneles, deprimidos o soterrados, viaductos o cualquier otra forma que permita una faja que interrumpa la discontinuidad del ecosistema. La anchura mínima de la faja será 20 metros para carreteras de primer orden; de 15 metros para carreteras de segundo orden y ferrocarriles y de 12 metros para carreteras de tercer orden. La longitud mínima de la faja será igual a la sección vial establecida en la Ley 1228 de 2008, incluidos los retiros, más 10 metros a cada lado de la vía.

Artículo 5°. *Densidad de los corredores ecológicos.* La distancia máxima entre dos corredores ecológicos consecutivos será de 5 km en las vías nuevas y de 6 km en las vías existentes a la vigencia de esta ley.

Artículo 6°. *Obligaciones en las vías existentes.* En la red vial nacional existente a la vigencia de esta ley, se deben construir los corredores ecológicos con las mismas características especificadas en el artículo 4° en un tiempo máximo de 5 años. Dentro de ese tiempo, y a partir de 2016, en los presupuestos de la Nación, de los departamentos y de los municipios, según el orden de la vía, se deberán hacer apropiaciones presupuestales para darle cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 7°. *Restauración.* La faja de corredor ecológico a que se refiere esta ley deberá ser sometida a revegetalización, bajo criterios de restauración, y los métodos y criterios serán establecidos, en cada caso, en el Estudio de Impacto Ambiental.

Parágrafo 1°. El Estudio de Impacto Ambiental deberá contener un capítulo dedicado a los corredores ecológicos y en él se podrán incluir corredores nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización, atendiendo las respectivas caracterizaciones del entorno biótico.

Parágrafo 2°. En el caso de la red vial existente, la fijación de los criterios de restauración y la

facultad de determinar los sitios donde deben localizarse los corredores biológicos, corresponderá a la respectiva Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Ambiental, o la dependencia que haga sus veces, del municipio en cuya jurisdicción se construye el corredor biológico.

Parágrafo 3°. En los corredores ecológicos de que trata esta ley, no se podrán construir senderos peatonales ni ciclovías.

Parágrafo 4°. El mantenimiento, si se requiere, del corredor ecológico estará a cargo del municipio en el cual se encuentre localizado.

Artículo 8°. Área mínima para EIA. En los términos de referencia y manuales para Estudios de Impacto Ambiental relacionados con las vías terrestres, el corredor mínimo establecido para la influencia directa y estudios ambientales y sociales no podrá ser inferior a un kilómetro a cada lado de la vía.

Artículo 9°. *Intervención de cauces*. A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre que en su recorrido deba cruzar ríos y quebradas de caudal superior a 5 l/s deberá estudiar alternativas de no intervenir el cauce natural, y el análisis de esas alternativas deberá quedar consignado en los diseños definitivos y en EIA.

Artículo 10. *Prohibición especial en vías*. A partir de la vigencia de esta ley, el diseño de ninguna vía terrestre podrá afectar las zonas de recarga o el retiro de ronda de nacimientos de agua de caudal superior a 1 l/s. Los EIA deberán dedicar un capítulo al análisis del cumplimiento de esta norma.

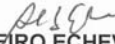
Artículo 11. *Estudios hidrológicos e hidráulicos*. A partir de la vigencia de esta ley, los estudios hidrológicos e hidráulicos contemplados para las vías terrestres deberán contener las obras necesarias para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y los respectivos presupuestos, los cuales se incluirán dentro del presupuesto de la obra total.

Artículo 12. *Interventoría comunitaria*. A partir de la vigencia de esta ley, los términos de referencia para los concursos de interventoría a las obras viales deberán incluir la obligación de contratar, dentro del equipo de interventoría, cuando menos un profesional idóneo, en representación de la comunidad, el cual tendrá entre sus funciones la vigilancia del cumplimiento de esta ley, así como del Plan de Manejo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 13. *Utilidad pública*. Declárense de utilidad pública los predios o parte de ellos, que sean necesarios para dar cumplimiento a esta ley. En los presupuestos de las vías, se incluirá un ítem para adquirir estos predios.

Artículo 14. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables congresistas

Tres grandes problemas amenazan la supervivencia de la especie humana en este planeta y se constituyen en las mayores preocupaciones ambientales en todos los países; esos problemas son: el cambio climático, el agotamiento del agua dulce en cantidad y distribución y la disminución de la biodiversidad. Entre estos problemas existe un enorme grado de correlación directa, de tal manera que el agravamiento de cualquiera agrava los demás.

Para afrontar tan compleja problemática, los países todos, pobres y ricos, desarrollados y en vía de desarrollo, se han reunido en múltiples convenciones y han adoptado principios y políticas conjuntos, buscando detener la probable hecatombe; tales reuniones han sido, por ejemplo, el Convenio sobre Cambio Climático, suscrito en Río de Janeiro en 1992; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito también en Río de Janeiro en 1992; la recién terminada Convención de París y, por supuesto, la Declaración de Principios Respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques, suscrito en Río de Janeiro.

Colombia no solo ha suscrito los convenios, sino que los ha ratificado mediante leyes; por esa razón, lo acordado en los mismos se eleva a bloque de Constitucionalidad.

El Convenio sobre Biodiversidad, ratificado por la Ley 165 de 1994, establece para las partes suscriptoras una serie de obligaciones y compromisos que, en el caso colombiano, no se han desarrollado adecuadamente. Veamos algunos temas, a modo de ejemplo, atinentes al contenido de esta ley: el literal c) del artículo 8 dice: “**Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales**”. Previamente, en el artículo 2, definió el hábitat como “el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población”. Ya en el artículo 6, literal b) había establecido que las políticas sectoriales deben ajustarse a la defensa de la biodiversidad, “**b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales**”.

El artículo 14 se refiere a la evaluación del impacto y la reducción al mínimo del impacto adverso, citamos el literal a): **“a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos”**.

Las vías, honorables congresistas, son indispensables para el desarrollo, para la intercomunicación entre las comunidades, para el comercio, para el acceso a los servicios, para aprovechar adecuadamente las riquezas del paisaje; sin vías, no hay progreso. Pero las vías, tan importantes como son, tienen que ajustarse al concepto, al mandato de Desarrollo Sostenible, que es el nuevo nombre del desarrollo, tal como se acordó en la Conferencia de Río de Janeiro y se ha ratificado en todos los escenarios por la comunidad de naciones.

No se requiere esfuerzo, para entender el enorme impacto adverso que las vías causan al medio ambiente: alteración de la biota toda, desestabilización de los suelos y los consiguientes derrumbes y deslizamientos, con enormes pérdidas de vidas y de recursos; alteración socioeconómica de los entornos; procesos migratorios inducidos por el cambio de valor de las tierras, cambios en los usos del suelo, que inducen destrucción o ataques severos a la biodiversidad; alteración de los cauces y cursos de agua, motivando la extinción de muchos nacimientos, o generando riadas destructoras, tantos impactos. Pero con la biodiversidad natural o modificada, toda vía fragmenta el ecosistema, en el estado en que se encuentre; con ello altera el hábitat de las especies, interrumpe sus ciclos y movimientos, reduce su espacio vital y en muchas veces lleva a la extinción.

Sabemos, señores congresistas, que muchas especies son territoriales; ellas definen su microhábitat, ellas mismas lo delimitan y defienden, en la medida de sus posibilidades. No hemos estudiado mucho sobre dos aspectos: a) Si el radio o área que el individuo traza como su hábitat tiende a ser relativamente constante y marcado por la genética, o si esa área depende de la cantidad de recursos vitales que el individuo, de manera específica, ha observado en el reconocimiento de su entorno; me inclino por la segunda; b) Cómo se afecta el individuo si se le fragmenta el hábitat que él ha delimitado. En cualquier caso, el reto de nosotros, los sapiens, es encontrar un punto mínimo de alteraciones que garantice que muchas especies se salvan, si pensamos adecuadamente en ellas.

Uno de mis asesores ambientales, profesor en ingeniería, decía alguna vez a sus estudiantes, ya próximos a graduarse y hablando sobre el trazado antiambiental de las vías: “¿Díganme ustedes

por qué, al trazar una carretera, se busca ajustar el cauce de la quebrada a la rasante de la vía, en lugar de ajustar la rasante de la vía al cauce de la quebrada, sin intervenirla?”. No cabe duda de que en el trazado de nuestras vías nos olvidamos, en la mayoría de las veces, del medio ambiente y eso hay que pararlo ya, ahora. Es indispensable que cada intervención a los cuerpos de agua que se localizan en el trazado de una vía sea adecuadamente justificada, pues la tecnología de hoy nos permite construirla sin intervenir los cauces. Es el momento de las vías sostenibles.

En el trazado de nuestras vías, en muchas veces se violan expresos mandatos de la ley, que se encuentran escondidos o inmersos en normas de gran magnitud y contenido, como es el caso del Decreto 2811 de 1974. En este sentido, se permiten el trazado y la construcción por zonas de recarga de acuíferos y por retiros de ronda de los nacimientos de agua; la consecuencia no es otra que la desaparición de esos nacimientos y la alteración grave del medio ambiente. Y es que la localización de las zonas de recarga no surge a simple vista, sino que requiere estudios detallados por personal especializado. Todos los congresistas han visto morir corrientes de agua, como consecuencia de haber afectado con una vía las zonas de recarga y los retiros de ronda. Es preciso expedir una ley, con toda fuerza, que impida, desde ahora y para siempre, que las vías, tan necesarias, nos priven del agua, que es el recurso esencial a la vida. Es el momento de las vías sostenibles. Pero también es necesario establecer de manera clara responsabilidades, tanto a los diseñadores como a los constructores, como a las entidades del Estado y como a los autores de los EIA por las violaciones que, por omisión o de manera deliberada, puedan presentarse.

A los estudios de impacto ambiental relacionados con vías, les falta rigor; muchos son documentos sin profundidad, carentes de detalles y presupuestos; en general, ignoran lo mandado en la Convención de Biodiversidad, ratificada por Colombia mediante la Ley 165 de 1994. Esos estudios deben ser rigurosos en lo atinente a los impactos a la biodiversidad, principalmente de fauna. Es necesario fijar un corredor mínimo, que estamos proponiendo de 2 kilómetros mínimos, pero que podría incrementarse. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0751 de marzo de 2015, por medio de la cual se fijan los términos de referencia para Estudios de Impacto Ambiental en Vías, por parte alguna aparece restricciones y obligaciones como las propuestas en este proyecto de ley.

El Congreso de Colombia ha sido laxo para darle adecuado cumplimiento y desarrollo al artículo 79 de la Constitución, en lo que tiene que ver con la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente. Sin pretender reglamentar esa parte, aquí se propone, acatando no solamente la Constitución,

sino lo mandado en el Convenio de Biodiversidad, que un profesional, en representación de la comunidad, ejerza interventoría a lo ordenado en esta ley y al cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo del Estudio de Impacto Ambiental. Es que, señores congresistas, la mayoría de las veces los Planes de Manejo de los Estudios de Impacto Ambiental no se cumplen, por lo que quedan como un documento-requisito sin valor real de ejecución.

Esta ley no será una panacea, pero será una herramienta eficaz para avanzar en las vías sostenibles que la comunidad reclama, el mundo todo. Sin duda, elevará un poco los costos, ¿pero acaso salvar especies no es un beneficio y patrimonio común, a lo cual no le podemos calcular valor? Cada especie que se extingue en un ecosistema es un eslabón menos en la cadena de la vida, como lo expresaba el Jefe Seattle, en su inolvidable Carta de la Tierra.

A modo ilustrativo, presento a los señores congresistas algunos modelos de corredores ecológicos, así como lo trágico de no tenerlos.



Presentado por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El 10 de diciembre de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 187 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Nicolás Albeiro Echeverry*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE
 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1996 y 1575 de 2012 y se fortalece el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y principios.* La presente ley tiene como objeto modificar las Leyes 488 de 1996 y 1575 de 2012 y fortalecer el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres especialmente en lo referido a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y la atención de rescates en todas sus modalidades.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán integralmente y complementarán y modificarán las disposiciones contenidas en las Leyes 488 de 1996 y 1575 de 2012, en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 1575 de 1996 quedará así:

“Artículo 2°. *Gestión integral del riesgo contra incendio. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.*

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos, así como garantizar y hacer cumplir las disposiciones normativas sobre su financiación al igual que promover las acciones necesarias para el efectivo recaudo de los recursos destinados a estas y procurar las sanciones para los funcionarios que obstruyan la financiación y el funcionamiento de las instituciones bomberiles”.

Artículo 4°. El artículo 141 de la Ley 488 de 1996 quedará así:

“Artículo 141. *Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:*

- *Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;*
- *Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;*
- *Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;*
- *Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;*
- *Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.*
- *Lo vehículos adscritos o de propiedad de las instituciones bomberiles o cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos, y su uso estará restringido a la gestión integral del riesgo contra incendio como un servicio público esencial a cargo del Estado”.*

Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 1575 de 2012 quedará así:

Artículo 14. *Fondo Departamental de Bomberos. Los departamentos deberán crear, mediante*

ordenanza, “El Fondo Departamental de Bomberos”, como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción.

El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de Bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Despacho que corresponda.

Para tal efecto la Entidad Territorial deberá instituir gravámenes los cuales podrán ser, podrán establecer a través de estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventoría, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

Artículo 6°. El artículo 32 de la Ley 1575 de 2012 quedará así:

“Artículo 32. *Los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos y los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados.*

Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicará solamente para los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos.

La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a veinte (20) años, respecto de la fecha de su fabricación.

Así mismo, los cuerpos de bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes en vías nacionales, departamentales o municipales a cargo de la nación o las entidades territoriales o concesionadas, para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos”.

Artículo 7°. El artículo 34 de la Ley 1575 de 2012 quedará así:

“Artículo 34. *Fondo nacional de bomberos. Créese el fondo nacional de bomberos de Colombia como una cuenta especial de la nación, manejada por la Dirección Nacional de Bombe-*

ros, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos.

El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo.

Los recursos del fondo, serán distribuidos a nivel de los cuerpos de bomberos de acuerdo a los proyectos aprobados por la Junta Nacional, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de las unidades bomberiles, e infraestructura física y equipamiento.

De igual manera, con los recursos del fondo nacional se podrá financiar la creación, funcionamiento y sostenimiento del registro único nacional de estadísticas de bomberos.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional dispondrá los recursos para el funcionamiento y fortalecimiento de la estructura orgánica de la dirección nacional de bomberos, así como de los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión que los cuerpos de bomberos presenten y sean debidamente aprobados.

Parágrafo 2°. Las veedurías ciudadanas podrán ejercer control social sobre la ejecución de los recursos disponibles en el fondo nacional de bomberos, para cualquier órgano creado por la presente ley”.

Artículo 8°. El artículo 35 de la Ley 1575 de 2012 quedará así:

“Artículo 35. Recursos del fondo nacional de bomberos. El fondo nacional de bomberos, se financiará con los siguientes recursos:

1. Toda compañía aseguradora que otorgue pólizas de seguros en los ramos del hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo, o la denominación que en su portafolio de pólizas esté registrada ante la Superintendencia financiera y que tengan que ver con los ramos antes señalados, deberá aportar al fondo nacional de bomberos una suma equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) liquidada sobre el valor de la póliza de seguros; este valor deberá ser girado al fondo nacional de bomberos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la adquisición de las mencionadas pólizas.

2. En cada vigencia fiscal, el Gobierno nacional apropiará en el presupuesto general de la nación con destino al fondo nacional de bomberos, como mínimo la suma equivalente a Cuarenta

y Cuatro Mil Ciento Dieciséis (44.116) salarios mínimos mensuales vigentes de ese mismo año.

Estos recursos se destinarán para financiar proyectos de inversión. El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos previstos en este artículo.

Parágrafo 1°. El fondo nacional también podrá financiarse con recursos aportados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado nacional o extranjero.

Parágrafo 2°. El control fiscal de los recursos que hagan parte del Fondo Nacional de Bomberos será competente la Contraloría General de la República conforme a los principios del Control Fiscal”.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Fabián Castillo Suárez
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La incidencia de fenómenos meteorológicos como el “Fenómeno de El Niño” y el “Fenómeno de La Niña”, los cuales han generado en el pasado diversas emergencias bien sea derivadas de incendios por cuenta de la sequía y altas temperaturas o inundaciones y desbordamiento de las distintas fuentes hídricas, han demostrado que a pesar de las medidas adoptadas por el Gobierno nacional, el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres en Colombia aún se encuentra en estado incipiente, por lo que se hace necesario adoptar medidas de tipo normativo para procurar fortalecer los distintivos organismos que lo conforman en este caso las instituciones bomberiles, las cuales se muestran como la primera línea de reacción ante las distintas emergencias presentadas y que, a pesar de las disposiciones previstas en la Ley 1575 de 2012, no cuentan con herramientas ni recursos mínimos para afrontar las diversas contingencias que se presentan.

Del mismo modo, es claro que las instituciones bomberiles ejercen una labor social muy importante dentro de la comunidad, prestando un servicio público esencial legalmente definido, encaminado a la gestión integral del riesgo contra todo incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

En la Ley 1575 de 2012, que derogó la Ley 322 de 1996, en sus artículos 2° y 3°, claramente se consagra que el servicio prestado por las instituciones bomberiles es un servicio público esencial que está a cargo del Estado, quien asegura su eficiente prestación a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos.

Como bien en el artículo 141 de la Ley 488 de 1996 se eximen una serie de vehículos dentro de los cuales no se aprecian aquellos destinados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y la atención de rescates en todas sus modalidades, es decir los vehículos de servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas, se estima necesario incluir, dentro de esta norma que regula los impuestos de automotores, a las instituciones bomberiles, debido a que estos no son más que servidores que prestan un servicio público esencial cuya prestación debe asegurarla el Estado y la ejercen los Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos.

Por lo anterior, y a fin de tomar medidas activas que vayan acorde con los principios que consagra nuestra Carta Magna y las distintas leyes que sean aplicables al respecto, así como en relación con la protección de la que gozan los servidores públicos y los particulares que ejercen función pública, se pretende incluir a las instituciones bomberiles en la exención tributaria que se le hace a algunos vehículos en cuanto al impuesto de vehículos automotores, así como aumentar los ingresos destinados al Fondo Nacional de Bomberos y la promoción y obligatoriedad de los Fondos Departamentales de Bomberos como fortalecimiento del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres especialmente en lo referido a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y la atención de rescates en todas sus modalidades.

De los honorables representantes,



Fabián Castillo Suárez
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de diciembre de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 188 con su correspondiente Exposición de Motivos, por honorable Representante *Fabián Castillo Suárez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE
2015 CÁMARA**

por el cual se deroga el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y se adiciona el artículo 1° de la Ley 140 de 1994 por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Objetivos, principios y ámbito de aplicación

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1°. El campo de aplicación de la presente ley, será todo el territorio nacional y los beneficios de esta ley se aplicarán a los contribuyentes del impuesto de avisos y tableros

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto derogar el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, relativo al impuesto de avisos y tableros, y consecuencia deróguese, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 1° de la Ley 140 de 1994, un segundo párrafo que quedará así: *se le cobrará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan una actividad comercial, la colocación de vallas, avisos y tableros emblemas en la vía pública, o en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, en cualquier clase de vehículo.*

Artículo 4°. Serán las autoridades distritales y municipales las que dictarán las disposiciones que fijen las tarifas y procedimientos para su cobro.

Artículo 5. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.



Fabián Castillo Suárez
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política de 1991, título VI, Capítulo III, artículo 150, en concordancia con la Ley 5ª de 1992, artículo 6°, inciso 2° Funciones del Congreso, corresponde al Congreso hacer las leyes, velar por las garantías constitucionales y la protección de los derechos libertades de los ciudadanos.

En Colombia existe a nivel tributario, una diversidad de normas que hacen su estudio muy complejo y en algunas ocasiones se somete al contribuyente a una doble tributación, entramos a estudiar un impuesto en concreto, el impuesto

de avisos y tableros el cual existe otro impuesto similar a este como es el impuesto de publicidad visual, lo que ha creado una confusión en torno al hecho generador del mismo, en la actualidad el impuesto de avisos y tableros se cobra como complementario del impuesto de industria y comercio, evidenciando cuatro situaciones que se presentan y crean confusión en el contribuyente 1. Que se le cobre al contribuyente sin la existencia del aviso, 2. Falta de claridad de la norma aplicable, 3. Generación del tributo para eventos y no sujetos, 4. Inclusión de factores por fuera del marco legal que genera tributos. Se hace necesario que se derogue el impuesto de avisos y tableros, dada la existencia de un impuesto que contempla o homologa el mismo, se busca que se tengan reglas claras y lógicas de las normas tributarias que dan nacimiento del impuesto y respetando de forma integral a los preceptos constitucionales señalados en los artículos 338 y 363 C. N.

De los honorables representantes,



Fabián Castillo Suárez
Representante a la Cámara

MARCO LEGAL

El Decreto-ley 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal, establece en sus artículos 195 y 200, de la Ley 14 de 1983, el impuesto de avisos y tableros como complementario del impuesto de industria y comercio, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

MARCO CONSTITUCIONAL

De conformidad con el artículo 287 de la Carta Política, “las entidades territoriales gozan de

autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley”, es decir, esa autonomía de gestión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de precisos lineamientos superiores.

En concordancia con este precepto, el artículo 288 ibídem establece que las competencias asignadas en los distintos niveles territoriales, serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

MARCO JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA T-8710/1998 – IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Si bien el impuesto de avisos y tableros es complementario del de industria y comercio, esta circunstancia no implica de suyo que al generarse el impuesto de industria y comercio, se genere también el de avisos y tableros, pues, como lo ha precisado y reiterado la Sala, el hecho de que la Ley 14 de 1983, de al impuesto de avisos y tableros el carácter de impuesto complementario del de industria y comercio, para efectos de su liquidación y cobro, no le resta su calidad de impuesto autónomo y diferenciado de este.

De esta manera, si quien realiza la actividad industrial, comercial o de servicios, no utiliza el espacio público para colocar vallas, avisos y tableros, no es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros y a *contrario sensu*, si quien realiza la actividad es sujeto pasivo del referido impuesto.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 17 de diciembre de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 189 con su correspondiente Exposición de Motivos, por honorable Representante *Fabián Castillo Suárez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadoras y trabajadores domésticos y se crean otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto garantizar y reconocer el acceso en

condiciones de universalidad el derecho prestacional de pago de prima de servicios para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 306 del Decreto-ley 2663 del 5 de agosto de 1950 –Código Sustantivo del Trabajo– el cual quedará así:

Artículo 306. Principio General. Todo empleador está obligado a pagar a cada uno de sus trabajadores y a cada una de sus trabajadoras, como prestación especial, una prima de servicios que corresponde a un mes de salario dividido en dos pagos por año, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los prime-

ros veinte días de diciembre; a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Artículo 3°. Créese una Mesa de Seguimiento a la implementación del Convenio 189 de la OIT sobre trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico, la cual se reunirá periódicamente y tendrá por objetivo formular y desarrollar de manera concertada entre el Gobierno, los empleadores y las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, políticas públicas con la finalidad de promover el trabajo decente en el sector del trabajo doméstico remunerado, y en general hacer seguimiento a la implementación de dicho Convenio.

El Ministerio del Trabajo reglamentará de manera concertada con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa de Seguimiento a la implementación del Convenio 189 de la OIT dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, presentará informes anuales al Congreso de la República sobre las acciones y avances en la garantía de las condiciones de trabajo decente en este sector.

Artículo 4°. El Ministerio del Trabajo diseñará e implementará de manera articulada con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, una estrategia para la divulgación del contenido de la presente ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


ANGÉLA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara


OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑA
Representante a la Cámara


JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2015

En Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2015, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto ley número 003 de 2015 Cámara, *por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadoras y trabajadores domésticos y se crean otras disposiciones*". Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 112 de diciembre 14 de 2015, previo su anuncio en Sesión del día 10 de diciembre de 2015 correspondiente al Acta número 111.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2015 CÁMARA

por la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas (SNIB).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de un Sistema Nacional de Información de Becas (SNIB), que le permita a la ciudadanía conocer de manera puntual y detallada la oferta de becas públicas, privadas y las que provengan de organismos de cooperación, así, como también la oferta de créditos condonables que tengan como única finalidad la financiación de estudios superiores en las modalidades (descritas en el artículo 4° de la presente ley), existentes dentro y fuera del país.

Parágrafo 1. Este sistema incluirá tanto la información de becas completas, como de becas parciales, y créditos condonables destinados para el mismo fin.

Parágrafo 2. Cuando en la presente ley se hace referencia a la oferta privada, se refiere a la oferta de becas por parte de las instituciones de educación superior, de carácter privado; la de organismos de cooperación nacional e internacional, y las que entre su objeto esté el otorgamiento de becas (fundaciones, sociedades anónimas, limitadas e ilimitadas, asociaciones, entre otras).

Artículo 2°. *Responsable.* El Icetex, serán los responsables de coordinar, implementar y operar este sistema de manera exclusiva, a través de una plataforma virtual y por otros medios que garanticen que dicha información llegue a todos los grupos vulnerables (víctimas, afrocolombianos e indígenas, entre otros), municipios, instituciones de educación media y superior del territorio nacional.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior, de carácter público y privado; y los organismos de cooperación, tendrán la obligación de suministrar su oferta de becas al Icetex para que sean incluidas al Sistema Nacional de Becas.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Información de Becas tendrá en cuenta toda la oferta existente en el país y en el exterior, sea pública, privada y de los organismos de cooperación, informando de manera detallada la institución oferente y los requisitos puntuales para acceder a la misma, así como la orientación necesaria para que el ciudadano pueda adelantar el contacto.

Parágrafo. Debe ser incluida dentro de este sistema de información, la oferta de becas públicas o privadas del nivel municipal, distrital y departamental, aun cuando esta sea ofrecida solo para habitantes del respectivo ente territorial.

Artículo 4°. Este sistema incluirá la oferta de becas para cursar programas académicos, tanto

de pregrado como de posgrado; en los niveles técnico profesional, tecnológico y profesional universitario.

Artículo 5°. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional o quien haga sus veces, informará la oferta de becas internacionales y transferencia de conocimientos a los cuales la ciudadanía y las instituciones de educación superior puedan aplicar, teniendo en cuenta los requerimientos contemplados en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley, ante el Icetex, para que este pueda ser incluido en el Sistema Nacional de Información de Becas (SNIB).

Artículo 6°. El Icetex implementará un modelo de seguimiento estadístico sobre el aprovechamiento de estas becas tanto a nivel nacional como en el exterior, que permita identificar número de beneficiarios y lugar de aplicación, con el propósito de conocer su impacto, sus beneficios o sus falencias y de esta manera contribuir a su fortalecimiento como insumo para los oferentes.

Artículo 7°. Eliminado.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación y el Icetex, tendrán que realizar campañas de divulgación y promoción a través de las secretarías de educación y de las entidades públicas que dentro del marco de sus funciones trabajen con población vulnerable, tales como víctimas, afrocolombianos e indígenas, con el fin de promocionar y posicionar el Sistema Nacional de Información de Becas (SNIB).

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

HUGO HERNÁN GONZÁLEZ MEDINA
Representante a la Cámara

VÍCTOR JAVIER CORREA VÉLEZ
Representante a la Cámara

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara

EDGAR A. CIPRIANO MORENO
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 17 de 2015.

En sesión plenaria del día 16 de diciembre de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto ley número 020 de 2015 Cámara**, por el cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas (SNIB). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 114 de diciembre 16 de 2015, previo su anuncio en sesión del día 15 de diciembre de 2015 correspondiente al Acta número 113.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2015 CÁMARA, 116 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El Objeto* de la presente ley es utilizar los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en los establecimientos financieros, para ser invertidos en la creación y administración de un fondo en el Icetex que permita el otorgamiento de créditos de estudio y créditos de fomento a la calidad de las instituciones de educación superior.

Artículo 2°. *Definición.* Para el objeto de la presente ley se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante (3) años ininterrumpidos en todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

No impiden considerar la cuenta como abandonada las operaciones de créditos o débitos que los establecimientos financieros realicen con el fin de abonar intereses o realizar cargos por comisiones y/o servicios bancarios.

Parágrafo. Una cuenta deja de considerarse abandonada cuando deja de cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo o por requerimiento de autoridad competente.

Artículo 3°. *Traslado de recursos.* Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley y que superen el valor equivalente a 322 UVR a título de mutuo al fondo constituido y reglamentado por el Icetex para este fin.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para reglamentar la operatividad necesaria del traslado de los recursos de que trata este artículo y para el reintegro de los recursos dispuestos en el artículo 5° de la presente ley. Una vez establecida la operatividad, se requerirá a las entidades financieras el traslado de los recursos.

Parágrafo 2°. Los costos de mantenimiento y funcionamiento del proceso de traslados y reintegros serán asumidos con los recursos de que trata este artículo.

Parágrafo 3°. El Icetex creará un fondo con destinación específica para la administración de los recursos transferidos y, reglamentará su estructura y funcionamiento de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Icetex deberá garantizar, de acuerdo con la normatividad vigente, que el rendimiento de la cuenta que haya sido declarada en abandono, sea equivalente al que tendría el mismo tipo de cuenta en la entidad financiera respectiva.

Artículo 4°. *Contabilización y registro.* Las entidades financieras enviarán al Icetex los listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas y el saldo objeto de traslado al fondo constituido para tal fin.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Icetex determinará en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones y la periodicidad con que se elaborarán los listados.

Parágrafo 2°. Las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la información respecto de las cuentas abandonadas y el traslado de los recursos de las mismas por parte de los establecimientos financieros, en el tiempo y condiciones estipuladas por la Junta Directiva del Icetex.

Parágrafo 3°. La información enviada por los establecimientos financieros al Icetex será para el uso exclusivo de los fines consagrados de la presente ley y en concordancia con las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Artículo 5°. *Retiro y reintegro del saldo.* La entidad financiera deberá entregarle el saldo al depositante en el momento en que este lo solicite, el cual no podrá ser superior a un (1) día siguiente a la solicitud presentada, con los rendimientos respectivos, de conformidad con las disposiciones actualmente vigentes para el efecto.

La entidad financiera le solicitará al administrador del fondo previsto en el artículo 1° de la presente ley los saldos a reintegrar por las reclamaciones de los cuentahabientes en el momento en que estos los soliciten.

Artículo 6°. *Reserva para el pago de reintegros.* El fondo debidamente constituido por el Icetex para tal fin tendrá como mínimo en reserva el veinte (20%) de los recursos que le sean transferidos por los establecimientos financieros de que trata el artículo 3° de la presente ley, para atender las solicitudes de reintegro efectuadas por los establecimientos antes mencionados.

Artículo 7°. *Uso de los recursos.* Los recursos del fondo a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, serán invertidos de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concertación con el Icetex y el Ministerio de Educación Nacional, optimizando los recursos del portafolio.

El Icetex solo utilizará el 100% de los rendimientos financieros generados por la administración de este portafolio de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 8°. *Control político.* Antes del 15 de junio de cada año el Ministerio de Educación Nacional deberá presentar un informe al Congreso de la República sobre transferencias, reintegros y rendimientos de los recursos transferidos de acuerdo con los artículos 3° y 6° y sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El artículo 36 del Decreto número 2331 de 1998 continúa vigente y no se modifica ni deroga por ninguna disposición de la presente ley.


OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara

DAVID ALEJANDRO BARGUIL
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 17 de 2015.

En sesión plenaria del día 16 de diciembre de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto ley número 050 de 2015 Cámara, 116 de 2014 Senado, por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 114 de diciembre 16 de 2015, previo su anuncio en sesión del día 15 de diciembre de 2015 correspondiente al Acta número 113.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis la Magna de Envigado (Antioquia) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis La Magna de Envigado (Antioquia).

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis La Magna de Envigado (Antioquia).

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, la celebración de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis La Magna de Envigado (Antioquia).

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren Bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos con los cuales se realiza la celebración de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis La Magna de Envigado (Antioquia).

Artículo 5°. Reconózcase a la Administración Municipal, a la Curia Arzobispal, al Concejo Municipal y a la Secretaría de Educación para la Cultura como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural y religiosa de la Semana Santa de la Parroquia de Santa Gertrudis La Magna de Envigado (Antioquia), siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

Artículo 6°. La Administración Municipal y el Concejo Municipal con el apoyo del Gobierno Departamental de Antioquia, elaborarán la postulación de la celebración de la Semana Santa en la Parroquia de Santa Gertrudis La Magna de Envigado, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 7°. La nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial de la celebración de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis La Magna de Envigado en el departamento de Antioquia.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Municipal de Envigado y la Administración Departamental de Antioquia, estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

JOSE IGNACIO MESA BETANCUR
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2015.

En sesión plenaria del día 15 de diciembre de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto ley**

número 075 de 2015 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis La Magna de Envigado, Antioquia y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 113 de diciembre 15 de 2015, previo su anuncio en sesión del día 14 de diciembre de 2015 correspondiente al Acta número 112.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

TÍTULO I

INCENTIVOS PARA LA CONTRATACIÓN DE JÓVENES Y SU VINCULACIÓN AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 2°. *Pequeña empresa joven.* Para los efectos de la presente ley se entiende por pequeña empresa joven la conformada por personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010. Tendrán derecho a acogerse a los beneficios establecidos en este artículo las personas naturales que tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídicas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.

Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

Parágrafo. Los beneficios previstos para las pequeñas empresas jóvenes, así como los esquemas de beneficios tributarios que se dispongan para estas, serán extensivos a las empresas que sean creadas y operen en los municipios afectados por el conflicto armado que han sido priorizados por el Gobierno nacional en el marco de los acuerdos de paz.

Artículo 3°. *Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación.* Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.

Artículo 4°. *Cumplimiento de obligaciones.* Los beneficios establecidos en la presente ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas jóvenes beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio.

Artículo 5°. *Conservación y pérdida de los beneficios.* Las personas naturales y jurídicas que conforman la pequeña empresa joven, deberán mantener los requisitos definidos en el artículo 2° de esta ley para conservar los beneficios aquí previstos.

Así mismo, las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.

Parágrafo 1. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.

Parágrafo 2. Los beneficios de que trata el artículo 3° de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.

Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno nacional.

Artículo 6°. *Prohibición para acceder a los beneficios de la presente ley.* No podrán acceder a los beneficios contemplados en la presente ley las pequeñas empresas jóvenes constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los

intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Se entenderá por empresas inactivas aquellas que:

a) No hubieren realizado aportes a la seguridad social por no tener personal contratado durante al menos un (1) año consecutivo, y

b) No hubieren cumplido por un (1) año con su obligación de renovar la matrícula mercantil.

Artículo 7°. *No aporte a cajas de compensación familiar.* Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a cajas de compensación familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.

Artículo 8°. *Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.* Las entidades públicas del orden nacional y territorial que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional a favor del empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad y minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.

Artículo 9°. *Promoción del Emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante.* El Gobierno nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de emprendimiento, en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al Fosfec. Asimismo, reglamentará en un plazo de seis

(6) meses el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.

Parágrafo. Los recursos destinados para el desarrollo de programas de emprendimiento se definirán una vez se aseguren los recursos para las prestaciones económicas de que trata la Ley 1636 de 2013.

Artículo 10. *Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante.* Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1636 de 2013, como componente del Mecanismo de Protección al Cesante el cual quedará así:

“Artículo 2°. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

(“...”) **5. Promoción del emprendimiento,** como herramienta para impulsar y financiar nuevos emprendimientos, e iniciativas de autoempleo e innovación social, los cuales incluyen, entre otros, fondos de capital semilla para el desarrollo de negocios y asistencia técnica para el desarrollo y acompañamiento a los emprendimientos, referente a la administración, gerencia, posicionamiento, mercadeo, innovación, gestión de cambio y articulación con el tejido empresarial.

Para el efecto se deberán aplicar metodologías probadas, que midan los resultados de su aplicación en términos de mejoramiento de las nuevas empresas e iniciativas de autoempleo y que sean ejecutadas con personal idóneo.

TÍTULO II

PROMOCIÓN DEL EMPLEO JUVENIL EN EL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

Iniciativas para las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta, empresas sociales del Estado y empresas de servicios públicos, del sector público

Artículo 11. *Desarrollo de programas de jóvenes talentos.* El Gobierno nacional creará y reglamentará en un plazo de doce (12) meses un programa de incentivos a jóvenes talentos y semilleros de jóvenes que promueva que los jóvenes sin experiencia puedan vincularse y ascender de acuerdo con sus méritos dentro de las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta, empresas sociales del Estado y empresas de servicios públicos, del sector público.

Especialmente enfocado a aquellos jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.

Artículo 12. *Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes.* Las empresas establecidas en el presente capítulo deberán incentivar, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales que no exijan experien-

cia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

CAPÍTULO II

Iniciativas para las entidades públicas del sector central y entidades territoriales

Artículo 13. *Prácticas laborales en la Administración Pública.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en la Administración Pública.

Parágrafo. Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 14. *Modificación de las plantas de personal.* Las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán modificar sus plantas de personal para incorporar a egresados de la educación superior de pregrado sin experiencia en las plantas globales de personal, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que estas modificaciones impacten los gastos de funcionamiento de la entidad, con el fin de crear empleos en el nivel profesional que para su ejercicio requieran solamente de la acreditación del título profesional, conforme a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 15. *Promoción de profesionales sin experiencia en plantas globales.* Las entidades del orden nacional y territorial deberán crear los mecanismos para incorporar a egresados de la educación superior de pregrado sin experiencia en las plantas globales de personal, de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se podrán utilizar empleos de carácter temporal de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 del 2004.

TÍTULO III

PRÁCTICAS LABORALES

Artículo 16. *Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral.* La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

Parágrafo 1. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios, así como la judicatura, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley y continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2. La práctica laboral descrita en esta ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.

Artículo 17. Condiciones mínimas de la práctica laboral. Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a) **Edad:** En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de quince (15) años de edad. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, requieren la respectiva autorización para tal fin, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto;

b) **Horario de la práctica:** El horario de práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la institución de educación disponga. En todo caso, el horario de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente;

c) **Vinculación:** Las prácticas laborales hacen parte de un proceso formativo en un entorno laboral real y en ellas participan tres sujetos: el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa.

Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifique como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, supervisión de la práctica laboral.

Artículo 18. *Reporte de las plazas de práctica laboral en el Servicio Público de Empleo.* Todos los empleadores están obligados a reportar sus plazas de práctica laboral al Servicio Público de Empleo.

Artículo 19. *Mecanismos para la homologación de experiencia laboral.* Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 64.** Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, servicio social obligatorio o voluntariados”.

TÍTULO IV

PROMOCIÓN DE LA VINCULACIÓN LABORAL Y NORMALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR

Artículo 20. *Reducción de la edad máxima de incorporación a filas para la prestación del servicio militar.* Los colombianos declarados aptos por el Ministerio de Defensa Nacional para prestar el servicio militar podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.

Artículo 21. *Acreditación de la situación militar para el trabajo.* La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas que accedan a un empleo sin haber definido su situación militar, a partir de la fecha de su vinculación laboral tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para normalizarla.

Las autoridades de reclutamiento emitirán una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1. Para las personas con vinculación laboral vigente que no hayan definido su situación militar, el plazo para normalizar su situación será de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. La posibilidad de vincularse laboralmente sin presentar la tarjeta de reservista dentro de los dieciocho (18) primeros meses del contrato laboral, no constituye en ningún caso una causal de exoneración del servicio militar obligatorio. El joven que se encuentre laborando en virtud de esta ley no podrá ser incorporado a la prestación del servicio militar mientras dure el lapso contemplado en este artículo.

Parágrafo 3. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que

reglamente el Gobierno nacional siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 22. Terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar. El empleador podrá dar por terminado con justa causa el contrato laboral de los jóvenes entre 18 y 28 años que, una vez transcurridos los dieciocho (18) meses previstos en el artículo 21 de esta ley, no hayan normalizado su situación militar.

Parágrafo 1. El empleador podrá hacer uso de esta facultad durante los tres (3) meses siguientes al término previsto en esta ley.

Parágrafo 2. Para que no se configure el despido con justa causa de los artículos 22 y 23 el empleado debe demostrar el lleno de todos los trámites ante la autoridad de reclutamiento y lo que canceló la respectiva cuota de compensación.

Artículo 23. Causales de retiro del servicio en el sector público por no haber normalizado su situación militar. Las entidades públicas podrán adelantar los trámites para el retiro del servicio, en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, cuando hayan sido vinculados sin contar con la libreta militar y no hayan normalizado su situación militar en los términos definidos en esta ley.

Parágrafo. Para que no se configure el despido con justa causa de los artículos 22 y 23 el empleado debe demostrar el lleno de todos los trámites ante la autoridad de reclutamiento y lo que canceló la respectiva cuota de compensación.

Artículo 24. Jornadas especiales. El Ministro de Defensa Nacional tendrá la facultad de realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y disminuir hasta en un ochenta por ciento (80%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

Parágrafo. El Ministro de Defensa Nacional adelantará, una vez expedida la presente ley, una jornada especial en todo el territorio nacional.

TÍTULO V

DISPOSICIONES Y VARIOS

Artículo 25. Alcance a beneficiarios y focalización de programas en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante. Todas las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad pueden ser beneficiarias

del Mecanismo de Protección al Cesante, creado por la Ley 1636 de 2013.

Lo anterior no excluye los requisitos particulares para acceder a los beneficios económicos del Mecanismo de Protección al Cesante, definidos en el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013.

Para priorizar el desarrollo de las políticas que se establezcan en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, el Ministerio del Trabajo, de acuerdo a la reglamentación que expida para tal fin, podrá establecer los lineamientos, mecanismos y herramientas que permitan realizar la adecuada redistribución regional de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), a fin de atender las prioridades de la población objetivo y cumplir con la finalidad de los mismos.

Artículo 26. Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del Estado. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.

Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.

Artículo nuevo. Trabajo decente en las empresas de los nuevos tiempos. Las empresas que presten bienes o servicios a través de plataformas electrónicas, deberán incorporar a las mismas mecanismos para realizar los procesos de afiliación, cotización o descuentos al Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo nuevo. Prácticas laborales en el sector minero-energético. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en las empresas contratistas y subcontratistas de exploración, explotación, transporte del sector minero-energético, sin afectar la naturaleza del contrato de aprendizaje del SENA.

Artículo nuevo. Procedimiento para fijar la cuota monetaria. La cuota monetaria será fijada por departamento, por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, en el mes de enero de cada año, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Se toman los aportes empresariales al Sistema del Subsidio Familiar del departamento;

b) Una vez establecidos los aportes señalados en el literal anterior, se descontarán las obligaciones de ley a cargo de las cajas de compensación familiar de la jurisdicción, y se dividirá este resultado por el total de cuotas de subsidio pagadas por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento de la caja de compensación familiar. Para estos efectos se considera a Bogotá, D. C., como parte del departamento de Cundinamarca.

Artículo 27. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

FABIO AMIN SALEME
COORDINADOR PONENTE

GUILLERMINA BRAVO MONTANO
PONENTE

OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
PONENTE

ALVARO LÓPEZ BELL
PONENTE

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
PONENTE

MARIA MARGARITA RESTREPO ARANGO
PONENTE

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2015.

En sesión plenaria del día 14 de diciembre de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto ley número 150 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 112 de diciembre 14 de 2015, previo su anuncio en sesión del día 10 de diciembre de 2015 correspondiente al Acta número 111.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los 150 años del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Pensilvania,

en el departamento de Caldas, con motivo de los ciento cincuenta años (150) de su fundación, cuya fecha según los archivos del municipio datan dicho evento al día 3 de febrero de 1866. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, por la importante efeméride y reconózcasele su invaluable aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. En el ámbito de sus competencias, las entidades públicas encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social y económico concurrirán para la organización, protección, conservación y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Pensilvania.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande el enaltecimiento y buen nombre del municipio de Pensilvania (Caldas).

Artículo 5°. El Gobierno nacional, el departamento de Caldas y el municipio de Pensilvania, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2015.

En sesión plenaria del día 15 de diciembre de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto ley número 202 de 2015 Cámara**, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los 150 años del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 113 de diciembre 15 de 2015, previo su anuncio en sesión del día 14 de diciembre de 2015 correspondiente al Acta número 112.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE
2015 CÁMARA, 150 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual la nación le rinde homenaje y exalta la vida del Maestro Carlos Gaviria Díaz, en reconocimiento a su labor jurídica, académica, política y ética.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del Maestro, exsenador de la República, Carlos Gaviria Díaz, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos y los derechos ciudadanos en el Congreso de la República, así como en la Corte Constitucional y la academia. Trabajador incansable por la modernización del Estado, el bienestar social, el progreso y el respeto por la voluntad del individuo y la ética jurídica, por lo cual se creará y expedirá mediante resolución, la Orden a la Ética y la Democracia “Carlos Gaviria Díaz”.

En su trayectoria de servicio al país actuó como juez de la república, profesor, decano y rector universitario, Magistrado de la Corte Constitucional, Senador de la República y candidato a la Presidencia de la República de Colombia, posiciones todas desde las cuales se mostró como un Gran Maestro, defensor incansable por los Derechos Humanos, referente del poder judicial, adalid de la democracia, líder político de izquierda, y pensador independiente que dio orientaciones de reconocida importancia y beneficio para la sociedad en el contexto nacional.

Artículo 2°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial, Biblioteca Nacional, la elaboración de una biografía, la recopilación y selección de las obras del Maestro Carlos Gaviria Díaz, incluidas las sentencias donde fue ponente, las cuales serán compiladas y publicadas por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, y difundidas ampliamente como Docencia Democrática del Derecho Público, los Derechos Humanos y la Ciencia Política.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Educación Nacional en asocio con la Universidad de Antioquia, se publique con la participación de su familia, un libro bibliográfico e ilustrativo del Maestro Carlos Gaviria Díaz.

Artículo 4°. En homenaje a la memoria del Maestro Carlos Gaviria Díaz, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, según corresponda, garantizarán los recursos necesarios para que la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) y Señal Colombia, recopilen y circulen en multimedios y audiovisual toda su obra, que va desde discursos e intervenciones en diferentes escena-

rios tanto académicos como políticos, pasando por el conjunto de la jurisprudencia por él generada, hasta los documentos producidos en diferentes contextos y eventos.

Parágrafo. Tanto la compilación como la organización de la obra se harán sobre documentos físicos y productos magnéticos (videos, columnas, entrevistas, ponencias y demás textos, entre otros).

Artículo 5°. En homenaje a la memoria de este ilustre ciudadano se erigirá en el municipio de Sopetrán (Antioquia), cuna del insigne hombre público, una estatua con la siguiente inscripción: “La República de Colombia al eminente hombre público Carlos Gaviria Díaz, defensor del Estado social de derecho”.

Artículo 6°. El Senado de la República, ordenará la colocación de un retrato al óleo del exsenador de la República, Maestro Carlos Gaviria Díaz, en el salón de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de esta Corporación, a la cual perteneció.

Artículo 7°. El Senado de la República, ordenará la instalación de una cabeza en bronce del maestro y exsenador de la República, Carlos Gaviria Díaz, en el Salón de la Constitución del Capitolio Nacional.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, coloque en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en la vida y obra del Maestro Carlos Gaviria Díaz.

Parágrafo. Una vez aprobada la emisión de la estampilla, el Ministerio presentará un plan de comercialización y consumo para garantizar la mayor circulación posible de la estampilla aprobada.

Artículo 9°. La Sala Plena de la honorable Corte Constitucional considerará la instalación en una de las salas de la Corte Constitucional de un retrato al óleo del exsenador de la República y exmagistrado de la Corte, Carlos Gaviria Díaz y se designará con su nombre alguno de los salones de la Corporación.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, las competencias previstas en la Ley 715 de 2005, y teniendo en cuenta la disponibilidad y los lineamientos del Plan Fiscal de Mediano Plazo para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las obras a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 11. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del Maestro Carlos Gaviria Díaz, en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán pro-

gramados por la Mesa Directiva del Senado de la República, el cual contará con la presencia de los Ministros del Interior, de Cultura, de Educación, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Magistrados de la Corte Constitucional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Coordinador ponente

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Ponente

JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 17 de 2015.

En sesión plenaria del día 16 de diciembre de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto ley número 246 de 2015 Cámara, 150 de 2015 Senado**, por medio de la cual la nación le rinde homenaje y exalta la vida del Maestro Carlos Gaviria Díaz, en reconocimiento a su labor jurídica, académica, política y ética. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 114 de diciembre 16 de 2015, previo su anuncio en sesión del día 15 de diciembre de 2015 correspondiente al Acta número 113.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 1071 - Lunes, 21 de diciembre de 2015	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 186, de 2015, por medio de la cual se le otorga la categoría de Distrito Especial Histórico, Turístico y Cultural a San Agustín, del departamento del Huila.....	1

Proyecto de ley número 187, de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones....	Pág. 6
Proyecto de ley número 188 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1996 y 1575 de 2012 y se fortalece el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres	9
Proyecto de ley número 189 de 2015 Cámara, por el cual se deroga el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y se adiciona el artículo 1º de la Ley 140 de 1994 por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales.....	12

TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 003 de 2015 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadoras y trabajadores domésticos y se crean otras disposiciones.....	13
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 020 de 2015 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas (SNIB).....	14
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 050 de 2015 Cámara, 116 de 2014 Senado, por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos	15
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 075 de 2015 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis la Magna de Envigado (Antioquia) y se dictan otras disposiciones.....	16
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 150 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones	17
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 202 de 2015 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los 150 años del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.....	22
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 246 de 2015 Cámara, 150 de 2015 Senado, por medio de la cual la nación le rinde homenaje y exalta la vida del Maestro Carlos Gaviria Díaz, en reconocimiento a su labor jurídica, académica, política y ética	23